REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01667
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Consorcio Icontrolt Global Capital
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1527

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00490 de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01667
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Consorcio Icontrolt Global Capital
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Adonis L. Recio, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), representada por su director general PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consorcio Icontrolt Global Capital, representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Michelle Díaz Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01667
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Consorcio Icontrolt Global Capital
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALFER-FI-0856-2019, notificándole al Consorcio Icontrolt Global Capital, los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales agosto del año 2016, enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2017, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, diciembre del año 2018, enero, julio, agosto y septiembre del año 2019, no conforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazando mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001362-2020 de fecha 24 de agosto de 2022, la cual acoge parcialmente el recurso, declarando prescrita la impugnación realizada en cuanto al periodo fiscal de agosto del 2016, y confirmando en las demás partes la resolución de determinación antes descrita, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00490 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01667
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Consorcio Icontrolt Global Capital
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** RECHAZA, la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 07 de octubre del 2022, por la parte recurrente, el CONSORCIO ICONTROLT GLOBAL CAPITAL en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia, REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-001362-2020 de fecha 24 de agosto del 2022, y en consecuencia revoca la resolución de determinación núm. ALFER-FI-0856-2019, de fecha 11 de diciembre del 2019, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, el CONSORCIO ICONTROLT GLOBAL CAPITAL, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; Precedente 033-2021-SSEN-01167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, artículo 9 de la Ley núm. 02-2023 sobre recurso de casación, artículo 21 de la Ley 107-13 y articulo 4 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: 1. Insuficiencia de motivos, por falta de

ponderación de pruebas; 2. Contradicción entre los motivos de hecho; y 3. Violación del Precedente Constitucional TC/009/13. **Tercer medio**: Violación al artículo 163 del Código Tributario, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y la doctrina jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

8. En su memorial de defensa, Consorcio Icontrolt Global Capital solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, puesto que la parte hoy recurrente notificó el recurso de casación sin aportar la copia certificada de la sentencia impugnada, incumpliendo con el requisito de admisibilidad para los recursos de casación.

9. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de

casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 7 de su memorial de defensa que "... 17. En el presente caso, se evidencia que el tribunal a-quo garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, e hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes. Es indiscutible que la decisión de los jueces del fondo estuvo basada en la vinculación lógica y racional entre los hechos y las pruebas, que los llevó al convencimiento y a la afirmación de que la Dirección General no pudo sustentar su acto administrativo, como tampoco pudo refutar las pruebas que en la fase de instrucción el Consorcio Icontrolt Global Capital depositó y le notificó", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

10. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, puesto que el único fundamento fue la falta de

depósito de medios probatorios que fundamente las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos y estos reconocen en la sentencia que fueron depositados e incluso asentados como medios de prueba aportadas por la administración tributaria, especialmente los reportes de terceros del Sistema de Información Cruzada (SIC), por lo que del análisis de la sentencia que nos ocupa se comprueba la inobservancia de todos los requisitos establecido por el Tribunal Constitucional, comenzado por el item b, debido a la incongruencia entre los hechos de la causa y los motivos de la decisión, por lo que claramente se constituye una contradicción entre los motivos de hechos expuestos por el tribunal.

11. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una falta de ponderación de las pruebas aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual violenta el derecho de defensa debido a que no se puede advertir en la sentencia que el tribunal *a quo*, cumplió con el citado precedente constitucional, es decir, la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho, en este caso sucedió todo lo contrario, los medios probatorios depositados por la administración, los cuales no fueron observados en los motivos, constituyéndose una intensional omisión de ponderación, lo que

imposibilita el buen funcionamiento del sistema de impugnaciones procesales y el adecuado control del poder del que los jueces son titulares.

12. Asevera la hoy recurrente en casación, que el tribunal *a quo* omitió verificar los documentos aportados, en este caso la consulta del Sistema Interno de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON), indicando que le correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportar cualquier medio de prueba que permita constatar que los comprobantes fiscales no se vincular con la actividad económica de la parte recurrente.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"III. DOCUMENTOS APORTADOS… Parte recurrida: 1. Copia fotostática de tres (03) formularios de detalle de citación de fecha 05 de noviembre del 2019. 2. Copia fotostática de la comunicación de fecha 05 de noviembre del 2019. 3. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral de la señora PER3 4. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral de la señora PER4 5. Copia fotostática de la comunicación núm. ALFER FI 001831-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6. Copia fotostática de la comunicación núm. ALFER FI 001832-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7. Copia fotostática de la comunicación núm. ALFER FI 001833-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 8. Copia fotostática de la comunicación núm. ALFER FI 001834-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 9. Copia fotostática de consulta del Sistema Interno de Seguimiento a los Contribuyentes

(SECCON)… 32. Respecto de la impugnación por concepto de "Adelantos de ITBIS Pagados en Compras Locales no Admitidos" efectuado en la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del 2017, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, diciembre del 2018, enero, julio, agosto y septiembre del 2019, por un monto de RD$8,930,825.00, la Administración Tributaria estableció: […] Dicha impugnación fue practicada debido a que al consultar el Sistema de Información Cruzada (SIC) pudo ser comprobado que la contribuyente remitió en su formato de Compras de Bienes y Servicios (606), números de comprobantes fiscales (NCFs), constatándose el hecho de que la contribuyente no justificó las unas adelantadas, partiendo del hecho de que no se vinculan con la actividad económica… 40. En virtud de lo anterior, al estudiar los documentos que obran en el expediente hemos podido constatar lo siguiente: 1. Que las sociedades comerciales, Gibraltar Global Capital S.R.L., y B&B Distributores, S.R.L., suscribieron un contrato de sociedad en participación a los fines de participar una licitación pública ofrecida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante el cual se indicó que la sociedad comercial, Gibraltar Global Capital S.R.L., se encargaría del seguimiento a todas las gestiones administrativas de cara al cobro correspondiente a la facturación mensual por ante el Ministerio. 2. Que los comprobantes fiscales impugnados por la parte recurrida surgen en virtud de los comprobantes emitidos por la sociedad comercial Gibraltar Global Capital S.R.L., a partir del contrato suscrito por la parte recurrente, Consorcio Icontrolt Global Capital y el Ministerio de Obras Públicas (MOPC). 3. Que dichos comprobantes fiscales establecen como concepto: Seguimiento Gestiones Administrativas Mantenimiento Sistema Centralizado de Tránsito. 41. Como bien establecimos anteriormente, la Administración Tributaria basó su decisión indicando que la parte recurrente, Consorcio Icontrolt Global Capital intentó deducir comprobantes fiscales sin justificar las sumas

adelantas, partiendo del hecho de que no se vinculan con la actividad económica del contribuyente. Al tenor de lo dicho precedentemente, le correspondía a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria- aportar cualquier medio de prueba que permita constatar que los comprobantes fiscales emitidos no se vinculan con la actividad económica de la parte recurrente, Consorcio Icontrolt Global Capital, por servicios que encuentran grabados con el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados (DGII), más aún si la actividad comercial del recurrente es "ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas". Al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, por lo que dicha resolución ha sido elaborada contraria al principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración, establecido en el artículo 4.2 de la ley núm. 107-13. De conformidad con lo anterior, procede que el Tribunal acoja el presente recurso revocando la resolución de reconsideración núm. RR-001362-2020, de fecha 24 de agosto del 2022, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

14. Resulta necesario resaltar que el medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de la documentación aportada; b) que hubo una contradicción entre los hechos.

15. **En cuanto a la falta de ponderación.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que reposa con el presente recurso de casación el escrito ampliatorio de defensa depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre de 2022.

16. Del análisis de los documentos aportados ante este plenario se advierte que fue requerido al contribuyente, a través del formulario de detalle, "los comprobantes fiscales que se encuentran remitidos en sus formatos de envíos 606" a fin de establecer los gastos que no guardan relación con la actividad económica del contribuyente de los períodos fiscales agosto del año 2016, enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2017, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, diciembre del año 2018, enero, julio, agosto y septiembre del año 2019.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer

valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

18. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos del contribuyente ante los jueces del fondo, la parte Administración Tributaria hoy recurrente depositó las consultas del Sistema de Seguimiento de Casos donde se verifican las inconsistencias sobre la compras o gastos realizados que no guardan relación con la actividad económica de la hoy parte recurrida.

19. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de que las compras y gastos realizadas no guardan relación con la actividad económica de la sociedad comercial, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario integro de los documentos aportados por la actual parte recurrente, ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber determinado la procedencia de los compras y gastos realizados.

20. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, máxime cuando estableció que la parte

recurrente es la que se encuentra en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegan, puesto que a partir del análisis de todas las pruebas depositadas mediante el escrito ampliatorio de defensa de fecha 19 de diciembre de 2022 pudo haberse determinado si la inconsistencia detectada por la administración tributaria se encontraba fundamentada en los contratos depositados por la hoy recurrida, realizando una valorización de ambas documentaciones; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar*

nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00490 de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01667
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Consorcio Icontrolt Global Capital
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DTWH-6DWB-74SO-R8RS